

**Consejo de Seguridad**Distr.
GENERALS/18942
23 junio 1987
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

**NOTA VERBAL DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1987 DIRIGIDA AL
SECRETARIO GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE
DINAMARCA ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda al Secretario General y, respondiendo a su Nota SCPC/2/86/3(1), de 5 de diciembre de 1986, tiene el honor de comunicar lo siguiente con referencia a la aplicación de la resolución 591 (1986) del Consejo de Seguridad, de 28 de noviembre de 1986:

1. En relación con el embargo obligatorio de la exportación de armas a Sudáfrica impuesto en virtud de la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad, su aplicación en Dinamarca se conforma a un Real Decreto relativo a ciertas medidas contra Sudáfrica, de 3 de febrero de 1978, reformado por los Decretos de 7 de abril de 1982 y 14 de julio de 1986 en que se dispone, entre otras cosas, que:

"Está prohibido vender y transferir, o intentar vender y transferir o de cualquier otra forma suministrar o transportar los siguientes artículos a Sudáfrica, a particulares o a empresas de Sudáfrica o a empresas controladas desde Sudáfrica:

- I) Armamentos, material bélico y materiales afines de todo tipo;
- II) Municiones de todo tipo;
- III) Vehículos militares, equipo militar y equipo para policía paramilitar;
- IV) Repuestos para los artículos antes mencionados;
- V) Equipo, componentes y materiales de todo tipo para la fabricación o el mantenimiento de los artículos antes mencionados."

De conformidad con el Decreto, están prohibidos los arreglos para expedir licencias a cualquiera de las partes citadas anteriormente que entrañen el mantenimiento o la fabricación de los artículos comprendidos en los apartados I) a V). Se prohíbe, además, participar en toda cooperación con Sudáfrica que entrañe la fabricación y el desarrollo de armas nucleares.

Con arreglo al código penal y civil danés, reformado por el Parlamento el 15 de mayo de 1985, la máxima pena por violar el Real Decreto es de cuatro años de reclusión.

En virtud del Real Decreto de 14 de julio de 1986, se dio carácter obligatorio a la confiscación del producto procedente de actividades realizadas en contravención del embargo.

2. Las normas danesas que rigen la importación de armas y municiones se estipulan en la llamada "Ley de Armas" de 20 de enero de 1965, y sus reformas. En virtud de dicha Ley, está prohibido, excepto con permiso otorgado por el Ministro de Justicia o por quien actúe en su nombre, importar o fabricar:

- Armas de fuego y tambores y obturadores para dichas armas;
- Municiones para armas de fuego, incluidas cajas de cartuchos;
- Tornillos de ceba, fulminantes, mechas y proyectiles;
- Granadas de mano, bombas y armas similares;
- Explosivos.

3. Por Ley de 4 de junio de 1986, se prohíbe el comercio con Sudáfrica y Namibia. La Ley dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

"Se prohíbe la importación en Dinamarca de todo tipo de mercancías y servicios que procedan de la República de Sudáfrica o de Namibia y la exportación de todo tipo de mercancías y servicios de Dinamarca a la República de Sudáfrica o a Namibia."

Los particulares, incluidos los miembros de las juntas de compañías, y empresas (o entidades similares) que infrinjan la Ley se harán pasibles de multa o pena de reclusión.

4. Las normas antedichas constituyen el fundamento legal para la aplicación en Dinamarca de la resolución 591 (1986) del Consejo de Seguridad.

El Representante Permanente de Dinamarca desea reiterar que, junto con los demás países nórdicos, con arreglo a su programa común de acción contra Sudáfrica, Dinamarca ha desplegado grandes esfuerzos por cumplir estrictamente con el embargo de armas obligatorio instituido en virtud de la resolución 418 (1977) (véase la sección 1 supra).

Del mismo modo, Dinamarca se atiene a la resolución 558 (1984) del Consejo de Seguridad relativa a la importación de armas, municiones y vehículos militares procedentes de Sudáfrica (véase la sección 2). Se hace referencia a la Nota del Representante Permanente de 22 de marzo de 1985 (véase S/AC.20/38, anexo II).

El embargo comercial general de Dinamarca contra Sudáfrica, instituido por la Ley mencionada en la sección 3, debe considerarse a la luz, entre otras cosas, del nuevo programa común ampliado de acción, aprobado en octubre de 1985 por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países nórdicos. La Ley completa el régimen descrito en las secciones 1 y 2, por ejemplo, en lo que concierne al equipo electrónico y de telecomunicaciones mencionado en el párrafo 3 de la resolución 591 (1986).

Se observará que las autoridades danesas disponen de los instrumentos legales necesarios para aplicar la resolución 591 (1986) del Consejo de Seguridad, y que en efecto Dinamarca se atiene a todas las disposiciones de dicha resolución.

El Representante Permanente de Dinamarca tiene el honor de solicitar que la presente comunicación se distribuya como documento del Consejo de Seguridad.

